

NUMERO 222.

Abril 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., por un dibujo que representa á un indio abanderado, á cuatro tintas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El Control Químico Internacional de México, S. A., apoderado de la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., según consta por el poder que acompañamos y que pedimos se nos devuelva previa toma de razón, ante usted con el debido respeto exponemos:

Que hemos mandado imprimir un dibujo que representa un indio abanderado, á cuatro tintas, del que adjuntamos dos ejemplares y solicitamos se haga la declaración de que la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., de Monterrey, se reserva la propiedad artística del referido dibujo, con fundamento de los artículos 1,194, 1,232 y 1,242 del Código Civil,

A usted Señor Secretario, suplicamos se sirva acordar que es de accederse á la declaración pedida en lo que recibiremos gracia y justicia

México, Abril 27 de 1905.—Control Químico Internacional de México, S. A.—Subgerente, *Joaquín Haro*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como Subgerente del Control Químico Internacional de México, S. A., apoderado de la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un dibujo que representa á un indio abanderado, á cuatro tintas, que ha mandado imprimir.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, devolviéndole el poder que acompañó á su referido escrito.

Libertad y Constitución. México, 27 de Abril de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Ciudadano Joaquín Haro.—Presente.

Son copias. México, 27 de Abril de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Mayo 6 de 1905.

NUMERO 223.

Abril 27.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, para refundir en una sola, las concesiones de 13 de Marzo de 1903 y 18 de Noviembre de 1904, para la construcción de dos líneas de ferrocarril una de Cananea, Río Yaqui y Pacífico y la otra de Guaymas á Tonichi.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.
Nueve estampillas por valor en junto de cuarenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, en la de la Compañía del Ferrocarril Cananea, Río Yaqui y Pacífico, refundiendo en una sola por pertenecer á una misma Compañía, la concesión fecha 13 de Marzo de 1903, referente al expresado Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico y la de 18 de Noviembre de 1904, relativa al Ferrocarril de Guaymas á Tonichi, las cuales se registrarán en lo sucesivo por las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Cananea, Río Yaqui y Pacífico, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde 22 de Octubre de 1900, y conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, las siguientes líneas de Ferrocarril:

I. Del pueblo de Naco sobre la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte, al Mineral de Cananea.

II. Del Puerto de Guaymas ó Batamotal siguiendo el curso del Río Yaqui, á Tonichi.

III. Del punto más conveniente de la línea II, á Alamos.

IV. De un punto de la línea anterior III, á Agiabampo y Topolobampo.

V. De Tonichi á la Frontera del Norte, entre San Bernardino y Agua Prieta.

Queda facultada la Compañía para construir tres ramales: uno á Nacozari, otro á la Barranca y el tercero á la Trinidad, partiendo de los puntos que sean más convenientes de las líneas II y V, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, gozando dicha Compañía del plazo de cinco años para resolver si hace uso de esta facultad.

Artículo 2º La Compañía concesionaria continuará los reconocimientos de las líneas, quedando obligada á presentar simultáneamente para su aprobación, los planos de reconocimiento de las líneas II y III, en el concepto de que aprobados que sean los planos de trazo definitivo, se procederá á los trabajos de construcción, en la inteligencia de que á partir del punto de bifurcación de la línea III para Alamos, los trabajos de construcción serán simultáneos en ambas líneas y en tal proporción que será terminada la línea á Tonichi al mismo tiempo que la línea á Alamos, siendo causa de caducidad la falta de cumplimiento á esta prevención.

Los reconocimientos de las líneas IV y V también se presentarán simultáneamente, una vez terminados los anteriores.

La construcción debe hacerse de manera que sea preferida la línea de Guaymas hacia el Sur sobre la del Norte, ó que por lo menos se construyan ambas simultáneamente; es decir, que se construyan hacia el Sur tantos kilómetros como se construyan al Norte, y en caso de que la línea del Norte avance más que la del Sur, no podrá ponerse en explotación sino hasta que se hayan hecho en la del Sur los kilómetros que falten para que queden iguales.

Artículo 3º Estando ya terminada la sección de la línea de Naco á Cananea, la Compañía se obliga á terminar ciento cincuenta kilómetros para el 11 de Mayo de 1906 en las líneas II y III; otros cien kilómetros en cada año siguiente hasta terminar dichas líneas simultáneamente, como se expresa en el artículo anterior.

Respecto de las líneas IV y V la Compañía está obligada á terminar cincuenta kilómetros anuales en la proporción que sea conveniente para terminar al mismo tiempo ambas líneas el 11 de Mayo de 1914.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles en las líneas que faltan por construir, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 5º La Empresa contribuirá desde luego y mensualmente por todo el término de la concesión, con la cantidad de seiscientos pesos para el fondo de Inspección de Ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Nogales, Sonora.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro de distancia recorrido:

PRIMERA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	6 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	5 „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	4 „

SEGUNDA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	3 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	2½ „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	2 „

TERCERA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	2½ centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	2 „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	1½ „

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

PRIMERA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	14 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	13½ „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	12 „

SEGUNDA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	11 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	10½ „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	9 „

TERCERA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	9 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	8½ „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	7 „

CUARTA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	7 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	6½ „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	5 „

QUINTA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	6 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	5½ „
De más de 200 kilómetros en adelante.....	4 „

SEXTA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	5 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	4½ „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	3 „

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por el transporte de carbón de piedra la Empresa queda autorizada para aplicar las cuotas máximas siguientes: hasta 100 kilómetros, cinco centavos por tonelada y por kilómetro y más allá de esta distancia, tres centavos por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro, se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

Queda facultada la Empresa para que durante cinco años contados desde 15 de Julio de 1902, pueda cobrar por exceso de equipaje y express, dieciocho centavos por tonelada y por kilómetro.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de ciento cincuenta kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas por el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Empresa, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías, no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilo-

gramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracción de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Durante cinco años, contados desde la fecha en que se ponga en explotación cualquier tramo de las líneas á que se refiere este Contrato, la Compañía podrá cobrar por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

PRIMERA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	7 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	6 „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	5 „

SEGUNDA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	4 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	3 „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	2½ „

TERCERA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	3 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	2½ „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	2 „

MERCANCIAS.

PRIMERA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	15 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	14½ „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	13 „

SEGUNDA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	12 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	11½ „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	10 „

TERCERA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	10 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	9½ „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	8 „

CUARTA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	8 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	7½ „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	6 „

QUINTA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	7 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	6½ „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	5 „

SEXTA CLASE.

De 0 á 250 kilómetros.....	6 centavos.
De más de 250 kilómetros á 500 kilómetros.....	5½ „
De más de 500 kilómetros en adelante.....	4 „

Artículo 9º La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Artículo 10. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo 46 de la citada Ley sobre Ferrocarriles, se considerarán como secciones diferentes:

- 1ª La línea de Naco á Cananea.
- 2ª Como dependientes una de otra formando una sola las líneas II del puerto de Guaymas á Batamotal ó Tonichi y la III de un punto de la anterior á la ciudad de Alamos.
- 3ª La línea IV de Alamos á Agiabampo y Topolobampo.
- 4ª La línea V de Tonichi á la Frontera del Norte entre San Bernardino y Agua Prieta y
- 5ª Cada uno de los tres ramales.

Queda convenido que si llegare el caso de declararse caduca alguna de las mencionadas secciones, la Empresa perderá la parte del depósito de \$ 115,500.00, ciento quince mil quinientos pesos, á que refiere el artículo 12 en la proporción siguiente:

1ª Sección, Naco á Cananea.....	\$ 7,490 00
2ª Sección, Guaymas á Batamotal ó Tonichi y línea de Alamos.....	43,275 00
3ª Sección, línea de Alamos á Agiabampo y Topolobampo.....	18,900 00
4ª Sección, Toniche á la Frontera del Norte.....	45,835 00

\$ 115,500 00

Artículo 11. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma Ley sobre Ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años otro Contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión, dentro de una zona de treinta y tres kilómetros á cada lado de la vía, salvo en los tramos en que haya derechos adquiridos por concesiones anteriores á la presente; y en la inteligencia de que si alguna de las líneas de este Ferrocarril tiene que cruzar, con aprobación del Gobierno, alguna zona prohibitiva perteneciente á otro ferrocarril que tenga igual concesión, estará obligada la Empresa á no establecer estación alguna en toda la zona que cruce.

Artículo 12. Los depósitos de \$ 24,750, veinticuatro mil setecientos cincuenta pesos en Bonos de la Deuda Pública, constituido por la Empresa del Ferrocarril de Cananea, Río Yaqui y Pacífico: el de \$ 25,500, veinticinco mil quinientos pesos, constituido por el Sr. Davis Richardson, para la línea de Guaymas á Tonichi y el nuevo que hizo la Empresa por valor de \$ 65,250.00, sesenta y cinco mil quinientos pesos, formarán un solo de \$ 115,500.00, ciento quince mil quinientos pesos que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato: en la inteligencia de que si dicho concesionario hace uso de la facultad para construir los tres ramales, depositará, además, la suma que comprenda á la longitud de cada ramal, calculándose á razón de cincuenta pesos por kilómetro para garantizar el cumplimiento del Contrato, por lo que toca á estos ramales.

México, Abril veintisiete de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández.*—*Tomás Macmanus.*—Rúbricas.

Es copia. México, Abril 27 de 1905.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

NUMERO 224.

Abril 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., por un encabezado para cartas á una tinta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El Control Químico Internacional de México, S. A., apoderado de la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., según consta por el poder que acompañamos y que pedimos se nos devuelva, previa toma de razón, ante usted con el debido respeto exponemos:

Que hemos mandado imprimir un encabezado para cartas á una tinta del que adjuntamos dos ejemplares, y solicitamos se haga la declaración de que la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., de Monterrey, se reserva la propiedad artística del referido encabezado, con fundamento de los artículos 1,194, 1,232 y 1,342 del Código Civil,

A usted, Señor Secretario, suplicamos se sirva acordar que es de accederse á la declaración pedida, en lo que recibiremos gracia y justicia.

México, Abril 27 de 1905.—Control Químico Internacional, S. A.—Subgerente, *Joaquín Haro*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, como Subgerente del Control Químico Internacional de México, S. A., apoderado de la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un encabezado para cartas á una tinta que ha mandado imprimir; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de Abril de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Ciudadano Joaquín Haro.—Presente.

Son copias. México, 27 de Abril de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Mayo 16 de 1905.

NUMERO 225.

Abril 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., por una etiqueta y collar para cerveza denominada «Erlanger,» á cuatro tintas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El Control Químico Internacional de México, S. A., apoderado de la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., según consta por el poder que acompañamos y que pedimos se nos devuelva previa toma de razón, ante usted con el debido respeto exponemos: que hemos mandado imprimir una etiqueta y collar para cerveza denominada «Erlanger,» á cuatro tintas y oro, de los que adjuntamos dos ejemplares, y solicitamos se haga la declaración de que la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., de Monterrey, se reserva la propiedad artística de la referida etiqueta con el collar correspondiente, con fundamento de los artículos 1,194, 1,232 y 1,342 del Código Civil,

A usted, Señor Secretario, suplicamos se sirva acordar que es de accederse á la declaración pedida en lo que recibiremos gracia y justicia.

México, Abril 27 de 1905.—Control Químico Internacional de México, S. A.—Subgerente, *Joaquín Haro*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como subgerente del Control Químico Internacional de México, S. A., apoderado de la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una etiqueta y collar para cerveza denominada «Erlanger,» á cuatro tintas, que ha mandado imprimir.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de Abril de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—C. Joaquín Haro.—Presente.

Son copias. México, 27 de Abril de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Mayo 16 de 1905.

NUMERO 226.

Abril 27.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., por una etiqueta y collar para cerveza denominada «CC,» á tres tintas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El Control Químico Internacional de México, S. A., apoderado de la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., según consta por el poder que acompañamos y que pedimos se nos devuelva previa toma de razón, ante usted con el debido respeto exponemos:

Que hemos mandado imprimir una etiqueta y collar para cerveza denominada «CC,» á tres tintas, de los que adjuntamos dos ejemplares y solicitamos se haga la declaración de que la Cervecería Cuauhtemoc, S. A., de Monterrey, se reserva la propiedad artística de la referida

Leyes.—Tomo LXXXI—40